

# EDJ 2000/40912

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 27-11-2000, nº 286/2000, BOE 4/2001, de 4 de enero de 2001, rec. 2514/1998  
Pte: Viver Pi-Sunyer, Carles

## Resumen

*Se dirige recurso de amparo contra auto de la AP que, en vía de aclaración, acordó aclarar y corregir la sentencia dictada en apelación dimanante de los autos de juicio ejecutivo tramitados en el juzgado por reclamación de cantidad por accidente de tráfico con resultado de muerte, por entender la recurrente que tal modificación ha vulnerado su derecho a la intangibilidad de la resolución judicial firme. El TC, que otorga el amparo, considera que la resolución recurrida no se limitó a suplir una simple omisión, sino que ha aportado ex novo una cuestión ajena al debate, no alegada por la actora, pues la sentencia dictada en apelación no mencionaba los nuevos criterios de corrección -discapacidad de la viuda del fallecido-, fallando nuevamente sobre el fondo de conformidad con una nueva valoración del perjuicio material resultante del accidente.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
art.267  
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
art.24.1

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	4
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	5
FALLO .....	6

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- ACLARACIÓN
    - EN GENERAL
    - MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL
  - CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978
    - ÓRGANOS CONSTITUCIONALES
      - Tribunal Constitucional
        - PROCESOS CONSTITUCIONALES
          - Recurso de amparo
            - Derecho Fundamental alegado
              - Protección judicial
                - Tutela de Jueces y Tribunales
                  - Ejecución de sentencia en sus propios términos
    - Objeto
      - Actos u omisiones de Órgano Judicial
        - Imputables al órgano judicial
    - Sentencia
      - Fallo estimatorio
        - Nulidad de decisión, acto o resolución impugnada
        - Reconocimiento de derecho o libertad pública
- DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS
  - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
    - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos
      - Ejecución en sus propios términos

## SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES JUDICIALES

### FIRMES

En general

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de amparo

#### Legislación

Aplica art.267 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

#### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por STC Sala 2ª de 26 febrero 2001 (J2001/1369)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - CUESTIONES SOBRE LAS QUE NO CABE EXTENDERSE, ACLARACIÓN DE SENTENCIA - ACLARACIÓN DEL FALLO por AAP Madrid de 28 mayo 2002 (J2002/112612)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS por AAP Madrid de 5 septiembre 2002 (J2002/112622)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN - MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL por ATC Sala 1ª de 7 abril 2003 (J2003/241453)

Citada en el mismo sentido por ATC de 20 octubre 2003 (J2003/241664)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 20 noviembre 2003 (J2003/254846)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 30 enero 2004 (J2004/123744)

Citada en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - RESOLUCIONES DE OTRAS JURISDICCIONES por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 enero 2004 (J2004/12616)

Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 6 octubre 2004 (J2004/149288)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos - Ejecución en sus propios términos por STC Sala 2ª de 2 noviembre 2004 (J2004/156811)

Citada en el mismo sentido sobre CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 - ÓRGANOS CONSTITUCIONALES - Tribunal Constitucional - PROCESOS CONSTITUCIONALES - Recurso de amparo - Objeto - Inmodificabilidad por STC Sala 2ª de 29 noviembre 2004 (J2004/184174)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Cuestiones generales - Contenido y alcance por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 marzo 2004 (J2004/194572)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 18 noviembre 2004 (J2004/201557)

Citada en el mismo sentido sobre EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y ACUERDOS - EJECUCIÓN EN SUS PROPIOS TÉRMINOS por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 10 diciembre 2004 (J2004/219569)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 septiembre 2004 (J2004/283354)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco de 4 abril 2005 (J2005/119263)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Vizcaya de 10 marzo 2005 (J2005/130560)

Citada en el mismo sentido sobre PREJUDICIALIDAD - INTANGIBILIDAD DE SENTENCIAS FIRMES por STC Sala 1ª de 14 febrero 2005 (J2005/13072)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 abril 2005 (J2005/143105)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 2ª de 26 septiembre 2005 (J2005/157460)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 julio 2005 (J2005/164139)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 18 julio 2005 (J2005/181739)

Citada en el mismo sentido por SAP La Rioja de 8 noviembre 2005 (J2005/209455)

Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 28 marzo 2005 (J2005/216580)

Citada en el mismo sentido por AAP Guadalajara de 3 junio 2005 (J2005/216709)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Guadalajara de 21 marzo 2005 (J2005/216790)

Citada en el mismo sentido sobre NULIDAD DE ACTUACIONES por SAP Asturias de 14 noviembre 2005 (J2005/228166)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 24 noviembre 2005 (J2005/241048)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 26 diciembre 2005 (J2005/267096)

Citada en el mismo sentido por AAP Vizcaya de 4 noviembre 2005 (J2005/271551)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 17 junio 2005 (J2005/275363)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 3 mayo 2005 (J2005/276038)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 1 diciembre 2005 (J2005/280206)

Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 27 diciembre 2005 (J2005/290512)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por SAP Asturias de 12 diciembre 2005 (J2005/290544)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 7 julio 2005 (J2005/309119)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 18 julio 2005 (J2005/313599)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Vizcaya de 9 febrero 2005 (J2005/33253)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Supuestos diversos por AAP Madrid de 16 mayo 2005 (J2005/79610)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 4 mayo 2005 (J2005/79614)

Citada en el mismo sentido por AAP Guadalajara de 8 febrero 2006 (J2006/13512)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 23 enero 2006 (J2006/25488)

Citada en el mismo sentido sobre ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - ERROR JUDICIAL - Modificación de resoluciones judiciales por STC Sala 1ª de 11 septiembre 2006 (J2006/265820)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 13 julio 2006 (J2006/275430)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 1ª de 9 octubre 2006 (J2006/278315)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 3 abril 2006 (J2006/279078)

Citada en el mismo sentido sobre PREJUDICIALIDAD - INTANGIBILIDAD DE SENTENCIAS FIRMES por STC Sala 1ª de 20 noviembre 2006 (J2006/311599)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 6 noviembre 2006 (J2006/372468)

Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 24 febrero 2006 (J2006/38340)

Citada en el mismo sentido por ATSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 diciembre 2006 (J2006/397423)

Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 30 mayo 2006 (J2006/408106)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 16 febrero 2006 (J2006/41242)

Citada en el mismo sentido por AAP Vizcaya de 23 febrero 2006 (J2006/63750)

Citada en el mismo sentido por AAP Guipúzcoa de 27 febrero 2006 (J2006/72578)

Citada en el mismo sentido sobre PREJUDICIALIDAD - INTANGIBILIDAD DE SENTENCIAS FIRMES por STC Sala 1ª de 22 mayo 2006 (J2006/80356)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO PENAL - SENTENCIA - Aclaración o rectificación por SAP Alicante de 19 abril 2006 (J2006/89677)

Citada en el mismo sentido por AAP Vizcaya de 28 abril 2006 (J2006/97664)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 junio 2007 (J2007/122972)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 27 julio 2007 (J2007/145581)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 1ª de 12 marzo 2007 (J2007/15748)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 1ª de 5 noviembre 2007 (J2007/205900)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 marzo 2007 (J2007/207288)

Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 30 mayo 2007 (J2007/215969)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 24 septiembre 2007 (J2007/218170)

Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 28 septiembre 2007 (J2007/287732)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 4 diciembre 2007 (J2007/288806)

Citada en el mismo sentido por AAP Guadalajara de 30 noviembre 2007 (J2007/317035)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 2 febrero 2007 (J2007/83283)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 12 abril 2007 (J2007/86405)

Citada en el mismo sentido por AAP Granada de 18 abril 2008 (J2008/180131)

Citada en el mismo sentido por ATS Sala 1ª de 15 enero 2008 (J2008/1925)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 22 enero 2008 (J2008/21963)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 26 diciembre 2008 (J2008/243998)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 5 mayo 2008 (J2008/56470)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 abril 2008 (J2008/73687)

Citada en el mismo sentido por AP Madrid de 9 junio 2009 (J2009/161700)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 25 marzo 2009 (J2009/201701)

Citada en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - NULIDAD DE ACTUACIONES por STC Sala 2ª de 28 septiembre 2009 (J2009/216786)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 17 julio 2009 (J2009/267220)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 enero 2009 (J2009/39791)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 7 abril 2009 (J2009/98020)

Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 1 diciembre 2010 (J2010/345206)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 enero 2010 (J2010/39560)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 3 febrero 2010 (J2010/9993)

Citada en el mismo sentido por AAP Santa Cruz de Tenerife de 20 septiembre 2011 (J2011/248374)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid de 28 marzo 2012 (J2012/83966)

## Bibliografía

Citada en "La opción de subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos del art. 215 LEC ¿Cómo se utiliza y plazos para ellos?"

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito registrado en este Tribunal el día 5 de junio de 1998, la Procuradora de los Tribunales, Dª Magdalena Cornejo Barranco, en nombre y representación de "E., Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la resolución referenciada en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) D. Roberto, hallándose en la calzada, fue atropellado por una furgoneta conducida por D. Alonso, y propiedad de D. Fernando, asegurada en la entidad ahora recurrente con el número de póliza... Como consecuencia del accidente falleció el peatón. En el juicio de faltas (núm. 51/96) seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Mondoñedo recayó Sentencia absolutoria que es firme.

Con fecha 16 de enero de 1997, por parte del Juez de Instrucción núm. 2 de Mondoñedo se dictó Auto ejecutivo de la Ley del automóvil fijando la cantidad líquida a percibir por los perjudicados. Dicho Auto fue aclarado por otro de 4 de febrero de 1997 en el que se fijaba la cantidad líquida a percibir por éstos en la suma de 16.000.0000 de pesetas.

b) En los autos de juicio ejecutivo núm. 85/97 tramitados en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mondoñedo (Lugo), por reclamación de cantidad de Dª María Rogelia y sus hijos contra la "E., Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", por accidente de tráfico con resultado de muerte del esposo de aquélla, mediante Sentencia, de 2 de diciembre de 1997, parcialmente estimatoria de la demanda formulada por la viuda y los hijos, D. Ramón y Dª María Isabel contra "E. Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", se ordenó "seguir la ejecución despachada respecto de los bienes de la entidad demandada hasta dar trance y cumplido pago a los actores de la cantidad de doce millones (12.000.000 de ptas.) por principal, más los gastos e intereses, sin especial pronunciamiento en costas" (fallo).

c) Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por ambas partes. Y mediante Sentencia, de 27 de abril de 1998, parcialmente revocatoria de la apelada, la Audiencia Provincial ordenó "seguir la ejecución adelante hasta el pago por la entidad demandada de cuatro millones quinientas mil pesetas a María Rogelia, quinientas mil pesetas a Ramón y quinientas mil pesetas a María Isabel por principal, más los gastos e intereses..." (fallo).

d) Notificada la resolución, los actores presentaron escrito en solicitud de aclaración por entender que no se había tomado en consideración la minusvalía física de Dª Rogelia suplicando un aumento de su indemnización, sin perjuicio del mantenimiento de la ya acordada en favor de los hijos.

Por Auto, de fecha 11 de mayo de 1998, dictado en aclaración, acuerda la Sala subsanar la omisión del factor de corrección por discapacidad de la viuda declarando que la indemnización a pagar debía ascender a la suma de 7.875.000 pesetas. Contra dicha resolución interpuso la ahora demandante de amparo recurso de súplica, inadmitido a trámite por providencia de 22 de mayo de 1998.

TERCERO.- En la demanda se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Considera la entidad recurrente que el Auto impugnado ha producido una modificación sustancial que supera el ámbito propio de una aclaración, implicando una modificación de la narración de los hechos probados que debió recogerse, en su caso, en la Sentencia. Se recuerda que al amparo del art. 267 LOPJ podrían aclararse conceptos oscuros o suplir cualesquiera omisiones pero no modificarse o agregarse hechos no discutidos en el pleito, ni alegados en la demanda, modificando sustancialmente el fallo y causando indefensión. Al ser precisamente esto lo ocurrido, con independencia de los hechos constitutivos del juicio ejecutivo, se habría producido la vulneración del derecho contenido en el art. 24 CE.

Mediante invocación de la correspondiente jurisprudencia constitucional, insiste finalmente la recurrente en que el Auto de aclaración habría venido a modificar la Sentencia firme, contradiciendo o incumpliendo lo ya decidido, en virtud de la agregación de un hecho nuevo, no discutido en el proceso, que nunca fue alegado como tal por la parte demandante. Se ha tratado, en definitiva, de una nueva decisión sobre el fondo del asunto.

Se suplica del Tribunal Constitucional que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, con retroacción de todas las actuaciones al momento en que se produjo la infracción constitucional.

CUARTO.- Por providencia de 23 de noviembre de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Lugo a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitiese certificación o fotocopia averada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 9/98 y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Mondoñedo a fin de que, dentro del referido plazo, remitiese certificación o fotocopia averada de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo núm. 85/97, previo emplazamiento para su posible comparecencia en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte recurrente.

QUINTO.- Por providencia de 18 de enero de 1999, la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días, para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, procediesen a presentar las alegaciones pertinentes.

SEXTO.- Por escrito registrado en este Tribunal el día 16 de febrero de 1999, la representación procesal de la entidad recurrente formuló sus alegaciones. Tras reiterar las razones ya aducidas al interponerse el presente recurso de amparo, se suplica del Tribunal que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad de la resolución recurrida con retroacción de actuaciones al momento en que se produjo la infracción constitucional.

SEPTIMO.- Por escrito registrado en este Tribunal el día 22 de febrero de 1999, presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que interesa el otorgamiento del amparo y la consiguiente anulación del Auto de aclaración de la Audiencia Provincial.

Tras una somera exposición de los hechos, se aprecia la efectiva quiebra de la tutela judicial efectiva de la recurrente, en su derivación de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales. Tras una mención de los arts. 267 LOPJ y 363 LEC y un recordatorio de la jurisprudencia de este Tribunal al respecto, se afirma que la modificación de la parte dispositiva de la Sentencia dictada en apelación, en el sentido de aumentar la indemnización en la suma allí reflejada, comporta una rectificación que no tiene ningún soporte fáctico en la Sentencia que se modifica, en la cual no se menciona la discapacidad física ni el factor de corrección introducido para subir la indemnización. Por lo demás, y al margen de que no se menciona en absoluto el soporte sustantivo ni procesal del cambio -Anexos a la Ley 30/1995 y arts. 363 LEC y 267 LOPJ -, el concepto de omisión no podría ser entendido en términos tan amplios, hasta el punto de incluir en una fundamentación algún objeto procesal que no tiene correlato fáctico o legal en la Sentencia en que se pretende integrar. La modificación con subida de la indemnización a la viuda en un 75 por 100 habría supuesto una nueva valoración jurídica del perjuicio material dimanante del accidente y, en cuanto tal, un razonamiento jurídico no contenido en la Sentencia pretendidamente aclarada. Su reflejo en el fallo del Auto aclaratorio consumaría, en consecuencia, la lesión de la tutela judicial efectiva y la indefensión material.

Resultaría, pues, acreditada la lesión del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales, sin que el otorgamiento del amparo suponga, de otra parte, una merma material y definitiva de los derechos de los perjudicados, atendida la no producción de efectos de cosa juzgada material del juicio ejecutivo en que se desarrollaron las pretensiones.

OCTAVO.- Por providencia de 23 de noviembre de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Lugo, de 11 de mayo de 1998, que, en vía de aclaración, acordó aclarar y corregir la Sentencia, de 27 de abril de 1998, dictada en apelación dimanante de los autos de juicio ejecutivo núm. 85/97 tramitados en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mondoñedo (Lugo), por reclamación de cantidad de D<sup>a</sup> María Rogelia y sus hijos contra la entidad recurrente, por accidente de tráfico con resultado de muerte. El Auto impugnado procede a incrementar el montante de la indemnización a la viuda mediante corrección del fallo de la resolución aclarada.

Según entiende la recurrente la modificación efectuada en aclaración ha vulnerado el art. 24.1 CE, por cuanto valora un hecho no discutido en el proceso, incurriendo así en clara superación de los límites establecidos en el art. 267 LOPJ. En este mismo sentido se pronuncia el Fiscal, quien denuncia la vulneración del art. 24.1 CE derivada de la toma en consideración de un objeto procesal carente de correlato fáctico o legal en la resolución integrada en aclaración.

Se trata, pues, de dilucidar si mediante la controvertida aclaración de Sentencia la Audiencia Provincial de Lugo ha vulnerado el derecho de la entidad recurrente a la intangibilidad de la resolución judicial firme, recaída en apelación.

SEGUNDO.- En cuanto al derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales es doctrina constitucional reiterada (SSTC, entre otras, 159/2000, de 12 de junio; 111/2000, de 5 de mayo; 69/2000, de 13 de marzo, y 218/1999, de 29 de noviembre) que el principio de intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad, de las resoluciones judiciales se anuda tanto a las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) como, y sobre todo, al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). En su virtud hemos dicho que los Jueces y Tribunales no podrán variar o revisar las resoluciones judiciales firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley y ello aun en la hipótesis de que ya dictada considere el órgano judicial que la resolución no se ajusta a la legalidad (SSTC, entre otras, 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 23/1994, de 27 de enero; 142/1992, de 13 de octubre; 231/1991, de 10 de diciembre).

Otra cosa será si lo que se advierte es la existencia de algún concepto oscuro o algún error material u omisión pues, en presencia de tales hipótesis, podrá el Juzgador proceder a la correspondiente aclaración o a la corrección del error material u omisión, mediante la vía del llamado recurso de aclaración que, con carácter general, ha previsto el art. 267 LOPJ (vid., asimismo, art. 363 LEC). A través de este excepcional cauce, limitado a esa concreta función reparadora (STC 19/1995, FJ 2), se salvaguarda la doble exigencia de seguridad jurídica y de efectividad de la tutela judicial que, como es notorio, no alcanza a integrar un supuesto derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (SSTC, entre otras, 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 180/1997, de 27 de octubre, FJ 2).

La figura de la aclaración queda necesariamente sujeta a una interpretación restrictiva que, en todo caso, debe distinguir entre lo que sea salvar un mero desajuste o contradicción patente, al margen de todo juicio de valor o apreciación jurídica, entre la fundamentación jurídica y el fallo de la resolución judicial (SSTC, entre otras, 111/2000, de 5 de mayo; 19/1995, de 24 de enero) y la pretensión de

remediar, por semejante vía, la falta de fundamentación de la resolución (23/1994, de 27 de enero; 138/1985, de 18 de octubre), o bien una errónea calificación jurídica (SSTC 16/1991, de 28 de enero; 119/1988, de 20 de junio) o, en fin, los hechos y conclusiones probatorias (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre; 179/1999, de 11 de octubre).

En el marco del art. 267 LOPJ un órgano judicial no podrá, pues, ni reinterpretar la Sentencia pretendidamente aclarada o corregida, ni corregir errores de Derecho, por más que sea consciente, o se le advierta, de los mismos. Por tanto, en supuestos de alteración del sentido del fallo mediante una nueva operación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, este Tribunal procederá a constatar, atendiendo a las circunstancias del caso (SSTC 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 112/1999, de 14 de junio, FJ 3) la existencia de una extralimitación del Juzgador lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (SSTC, entre otras, 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 164/1997, de 3 de octubre, FJ 4; 122/1996, de 8 de julio, FJ 5; 23/1994, de 27 de enero, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5).

TERCERO.- En el presente supuesto, la Audiencia Provincial de Lugo procedió a revisar en apelación la indemnización fijada en primera instancia, señalando que la entidad demandada habría de pagar a D<sup>a</sup> Rogelia, 4.500.000 pesetas, y 500.000 pesetas a cada uno de los dos hijos del fallecido.

Y en aclaración de Sentencia, instada por los demandantes, la Sala acordó rectificar la cuantía de la indemnización fijada en segunda instancia como consecuencia de la toma en consideración para el cálculo de la misma de un factor de corrección como el de la discapacidad de la viuda del fallecido en accidente de tráfico, que -según expresamente se reconoce- se habría omitido en apelación.

Es notorio, por cuanto se ha dicho, que la aclaración o rectificación del sentido del fallo, ya sea a instancia de parte o bien de oficio -aun sin audiencia de las partes (SSTC 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2; 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3)-, sólo es compatible con el art. 24.1 CE si lo que se aclara o rectifica es el resultado de una simple equivocación al trasladar al fallo el resultado del juicio (SSTC, entre otras, 218/1999, de 29 de noviembre; 48/1999, de 22 de marzo; 180/1997, de 27 de octubre; 122/1996, de 8 de julio; 23/1994, de 27 de enero; 231/1991, de 10 de diciembre) y la correspondiente actuación judicial no conlleva juicio valorativo ni apreciación jurídica alguna.

CUARTO.- Pues bien, a la luz de esta doctrina, y atendidos los pronunciamientos recaídos en primera y segunda instancia, es evidente que en el presente caso la Sala no se ha limitado en el Auto dictado en aclaración a suplir la omisión que dice haber advertido en la Sentencia dictada en apelación, sino que ha efectuado una nueva valoración jurídica del perjuicio material dimanante del accidente que ha permitido modificar el fallo de la Sentencia firme recaída en apelación pues, sin perjuicio de que en la documentación obrante en la causa aparezca justificada la minusvalía de la actora, en la medida en que ello no ha tenido reflejo en la Sentencia ni ha sido objeto tampoco de pretensión separada -acaso porque, como bien apunta el Fiscal, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados se aplica por primera vez en la Sentencia - la Sala no podía subsanar el error que dice haber padecido aplicando, en vía de aclaración, el factor de corrección por discapacidad de la viuda del fallecido de lo que resulta a su vez la revisión de la indemnización, que ascendería a la cantidad de 7.875.000 pesetas, debida a la viuda del fallecido.

Así pues, pretendiendo haber puesto remedio a una omisión, realmente se ha procedido a la toma en consideración de una cuestión ajena al debate procesal, no alegada por la actora, y carente de todo soporte fáctico y legal en la resolución integrada, puesto que en la resolución recaída en apelación no se menciona ni la discapacidad física, ni el factor de corrección que la Sala maneja en aclaración. En efecto, en la medida en que la cuantía de la indemnización debida a la viuda del fallecido se incrementa en un 75 por 100, como consecuencia de la ponderación del referido factor de corrección, lo que ha hecho la Sala en aclaración no ha sido integrar una pretendida omisión del razonamiento jurídico de la Sentencia a aclarar sino fallar nuevamente sobre el fondo, pero al margen de toda previsión legal, de conformidad con el resultado de una nueva valoración del perjuicio material resultante del accidente.

Contra lo que expresamente sostiene la Sala sentenciadora no ha sido éste un supuesto de corrección de un simple error material, puesto que, en vía de aclaración, no se ha limitado a suplir una simple omisión sin llegar a realizar valoración ni interpretación jurídica. Al contrario, la Sala ha aportado "ex novo" una previamente inexistente fundamentación que consuma la indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, la entidad recurrente ha invocado como vulnerado.

## FALLO

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

Primero.- Reconocer que se ha vulnerado a la demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Segundo.- Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de la Audiencia Provincial de Lugo, de 11 de mayo de 1998, dictado en aclaración de Sentencia recaída en apelación, dimanante de autos de juicio ejecutivo (85/97), retrotrayendo las actuaciones a fin de que proceda a dictarse nueva resolución respetuosa con el contenido del derecho vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil. Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente. Julio Diego González Campos.- Tomás S. Vives Antón.- Vicente Conde Martín de Hijas.- Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados.